

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA***Sentencia de 1 de marzo de 2017**Sala Cuarta**Asunto C-275/15***SUMARIO:**

Propiedad intelectual. Comunicación pública. Concepto de cable. Legislación nacional que exceptúa la violación de derechos de autor en supuestos de retransmisión inmediata por cable. El concepto de «acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión», que figura en el artículo 9 de la Directiva 2001/29, debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión Europea, que ha de determinarse teniendo en cuenta el tenor de dicha disposición, el contexto en el que aparece y los objetivos de la normativa de la que forma parte. Se desprende de los propios términos «acceso al cable» que este concepto difiere del de «retransmisión por cable», único concepto que designa, en el marco de la Directiva 2001/29, la difusión de un contenido audiovisual. La finalidad de la Directiva 2001/29 es la instauración de un elevado nivel de protección en favor de los autores. Habida cuenta de ese elevado nivel de protección en favor de los autores, el Tribunal de Justicia determinó que el concepto de comunicación al debe entenderse en sentido amplio y que una retransmisión mediante un flujo de Internet constituye una comunicación de ese tipo. De ello se deduce que, sin el consentimiento del autor afectado, una retransmisión de ese tipo no está permitida en principio, salvo si queda comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 5, que establece una lista exhaustiva de excepciones y de limitaciones al derecho de comunicación al público instituido en el artículo 3. Así pues, el artículo 9 de la Directiva 2001/29/CE, y más concretamente el concepto de «acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión», debe interpretarse en el sentido de que esta disposición no incluye en su ámbito de aplicación ni autoriza una normativa nacional que excluye la existencia de violación de los derechos de autor en caso de retransmisión inmediata por cable, y eventualmente también a través de Internet, en la zona de radiodifusión inicial, de obras emitidas en cadenas de televisión sujetas a obligaciones de servicio público.

PRECEPTOS:

Directiva 2001/29/CE (Armonización de determinados aspectos de los Derechos de autor y Derechos afines a los Derechos de autor en la sociedad de la información), arts. 1, 2, 3, 5 y 9.

PONENTE:

Don T. von Danwitz.

En el asunto C-275/15,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales) (Sala de lo Civil), Reino Unido], mediante resolución de 2 de

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

junio de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de junio de 2015, en el procedimiento entre

ITV Broadcasting Limited,

ITV2 Limited,

ITV Digital Channels Limited,

Channel Four Television Corporation,

4 Ventures Limited,

Channel 5 Broadcasting Limited,

ITV Studios Limited

y

TVCatchup Limited (en concurso de acreedores),

TVCatchup (UK) Limited,

Media Resources Limited,

con intervención de:

The Secretary of State for Business, Innovation and Skills,

Virgin Media Limited,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por el Sr. T. von Danwitz (Ponente), Presidente de Sala, y los Sres. E. Juhász y C. Vajda, la Sra. K. Jürimäe y el Sr. C. Lycourgos, Jueces;

Abogado General: Sr. H. Saugmandsgaard Øe;

Secretario: Sra. V. Giacobbo-Peyronnel, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 25 de mayo de 2016;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de ITV Broadcasting Limited, ITV2 Limited, ITV Digital Channels Limited, Channel Four Television Corporation, 4 Ventures Limited, Channel 5 Broadcasting Limited, ITV Studios Limited, por los Sres. J. Mellor, QC, y Q. Cregan, Barrister, designados por los Sres. P. Stevens y J. Vertes, Solicitors;



www.civil-mercantil.com

- en nombre de TVCatchup (UK) Limited y Media Resources Limited, por el Sr. M. Howe, QC, designado por el Sr. L. Gilmore, Solicitor;
- en nombre de Virgin Media Limited, por el Sr. T. de la Mare, QC, designado por el Sr. B. Allgrove, Solicitor;
- en nombre del Gobierno del Reino Unido, inicialmente por la Sra. V. Kaye, en calidad de agente, asistida por la Sra. C. May, QC, y el Sr. J. Riordan, Barrister, y posteriormente por la Sra. J. Kraehling, en calidad de agente, asistida por el Sr. A. Robertson, QC;
- en nombre de la Comisión Europea, por el Sr. T. Scharf y la Sra. J. Samnadda, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 8 de septiembre de 2016;

dicta la siguiente

Sentencia

1. La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 9 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10).

2. Dicha petición se ha planteado en el marco de un litigio entre ITV Broadcasting Limited, ITV2 Limited, ITV Digital Channels Limited, Channel Four Television Corporation, 4 Ventures Limited, Channel 5 Broadcasting Limited e ITV Studios Limited, por una parte, y TVCatchup Limited, en concurso de acreedores (en lo sucesivo, «TVC»), TVCatchup (UK) Limited (en lo sucesivo, «TVC UK») y Media Resources Limited, por otra parte, relativo a la difusión por parte de estas últimas a través de Internet de las emisiones televisadas de las apelantes en el litigio principal.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3. Los considerandos 4, 20, 23, 32 y 60 de la Directiva 2001/29 están redactados así:

«(4) La existencia de un marco jurídico armonizado en materia de derechos de autor y de derechos afines a los derechos de autor fomentará, mediante un mayor grado de seguridad jurídica y el establecimiento de un nivel elevado de protección de la propiedad intelectual, un aumento de la inversión en actividades de creación e innovación, incluida la infraestructura de red, lo que a su vez se traducirá en el desarrollo de la industria europea [...]»

(20) La presente Directiva se basa en principios y normas ya establecidos por las Directivas vigentes en la materia, en particular, las Directivas 91/250/CEE, 92/100/CEE, 93/83/CEE [del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO 1993, L 248, p. 15)], 93/98/CEE y 96/9/CE, y los desarrolla e integra en la perspectiva de la sociedad de la

información. Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las disposiciones de dichas Directivas, salvo disposición en contrario de la presente Directiva.

[...]

(23) La presente Directiva debe armonizar en mayor medida el derecho de autor de la comunicación al público. Este derecho debe entenderse en un sentido amplio que incluya todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación.

[...]

[...]

(32) La presente Directiva establece una lista exhaustiva de excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción y de comunicación al público. [...]

[...]

(60) La protección otorgada en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones nacionales o comunitarias vigentes en otros ámbitos, como, por ejemplo, la propiedad industrial, la protección de datos, el acceso condicional, el acceso a los documentos públicos o la normativa sobre la cronología de la explotación de los medios de comunicación, que puedan afectar a la protección de los derechos de autor u otros derechos afines a los derechos de autor.»

4. El artículo 1 de la Directiva 2001/29, que lleva por título «Ámbito de aplicación», dispone:

«1. La presente Directiva trata de la protección jurídica de los derechos de autor y otros derechos afines a los derechos de autor en el mercado interior, con particular atención a la sociedad de la información.

2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 11, la presente Directiva dejará intactas y no afectará en modo alguno las disposiciones comunitarias vigentes relacionadas con:

[...]

c) los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor aplicables a la radiodifusión de programas vía satélite y la retransmisión por cable;

[...]».

5. A tenor del artículo 2 de esa Directiva, que lleva por título «Derecho de reproducción»:

«Los Estados miembros establecerán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de la totalidad o parte:

a) a los autores, de sus obras;

[...]

e) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.»

6. El artículo 3 de la citada Directiva, que lleva por título «Derecho de comunicación al público de obras y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas», establece:

«1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

2. Los Estados miembros concederán el derecho exclusivo a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que elija:

[...]

d) a los organismos de radiodifusión, de las fijaciones de sus emisiones, con independencia de que éstas se transmitan por procedimientos alámbricos o inalámbricos, inclusive por cable o satélite.

[...]»

7. Con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2001/29, que lleva por título «Excepciones y limitaciones»:

«[...]

3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones a los derechos a que se refieren los artículos 2 y 3 en los siguientes casos:

[...]

5. Las excepciones y limitaciones contempladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 únicamente se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.»

8. El artículo 9 de esa Directiva, que lleva por título «Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales», establece:

«La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los dibujos y modelos, los modelos de utilidad, las topografías de productos semiconductores, los tipos de caracteres de imprenta, el acceso condicional, el acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos.»

Derecho del Reino Unido

9. La Copyright, Designs and Patents Act 1988 (Ley de 1988 de derechos de autor, dibujos y patentes), en su versión modificada por las Copyright and Related Rights Regulations 2003 (Disposiciones de 2003 sobre los derechos de autor y derechos afines) (en lo sucesivo,

«Ley de derechos de autor»), que transpuso la Directiva 2001/29, establece lo siguiente en su artículo 73, que lleva por título «Recepción y retransmisión por cable de una emisión inalámbrica»:

«(1) El presente artículo se aplicará cuando una emisión inalámbrica efectuada desde algún lugar del Reino Unido sea recibida e inmediatamente retransmitida por cable.

(2) No se considerarán violados los derechos de autor sobre la emisión:

(a) si la retransmisión por cable obedece a una exigencia pertinente, o

(b) si la emisión está destinada a ser recibida en la zona en la que se retransmita por cable y en la medida en que así sea y si forma parte de un servicio reconocido y en la medida en que así sea.

(3) No se considerarán violados los derechos de autor sobre cualquier obra incluida en una emisión si la emisión está destinada a ser recibida en la zona en la que se retransmita por cable y en la medida en que así sea. [...]»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

10. Las apelantes en el litigio principal son unas emisoras comerciales de televisión, que en virtud del Derecho nacional son titulares de derechos de autor sobre sus emisiones de televisión y sobre las películas y los demás contenidos incluidos en sus emisiones. Se financian con la publicidad transmitida con sus emisiones.

11. TVC ofrecía en Internet servicios de difusión de emisiones televisadas, permitiendo a los usuarios recibir «en directo» a través de Internet flujos de emisiones televisadas gratuitas, incluidas las emisiones televisadas transmitidas por las apelantes en el litigio principal. A raíz de que TVC se declarara en concurso de acreedores, su actividad comercial y sus servicios han pasado a ser ejercidos por TVC UK, en virtud de una licencia concedida por Media Resources Limited.

12. Las apelantes en el litigio principal interpusieron una demanda contra TVC ante la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y País de Gales), Sala de la Cancillería, Reino Unido] por violación de sus derechos de autor. Dicho órgano jurisdiccional planteó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial acerca de la interpretación del concepto de «comunicación al público» utilizado en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

13. Tras la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 2013, ITV Broadcasting y otros (C-607/11, EU:C:2013:147), la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division [Tribunal Superior de Justicia (Inglaterra y País de Gales), Sala de la Cancillería] determinó que TVC había violado los derechos de autor de las demandantes en el litigio principal mediante una comunicación al público. Por lo que respecta a tres cadenas de televisión, a saber, ITV, Channel 4 y Channel 5, este órgano jurisdiccional consideró no obstante que TVC podía invocar un motivo de defensa basado en el artículo 73, apartado 2, letra b), y apartado 3, de la Ley de derechos de autor.



www.civil-mercantil.com

14. Las apelantes en el litigio principal recurrieron en apelación ante el órgano jurisdiccional remitente. TVC UK y Media Resources Limited se personaron en el procedimiento ante ese órgano jurisdiccional como partes apeladas junto con TVC.

15. El órgano jurisdiccional remitente expone que el artículo 73 de la Ley de derechos de autor establece un motivo de defensa contra una acción por violación de derechos de autor sobre una emisión o sobre cualquier obra incluida en una emisión, aplicable «cuando una emisión inalámbrica efectuada desde algún lugar del Reino Unido sea recibida e inmediatamente retransmitida por cable». Precisa que el motivo de defensa sobre el que debe pronunciarse no se refiere al artículo 73, apartado 2, letra a), y apartado 3, de la Ley de derechos de autor, del que se desprende, en particular, que los derechos de autor sobre la emisión se consideran violados «si la retransmisión por cable obedece a una exigencia pertinente», sino únicamente al artículo 73, apartado 2, letra b), y apartado 3, de esa Ley, que dispone que esos derechos no se consideran violados «si la emisión está destinada a ser recibida en la zona en la que se retransmita por cable y en la medida en que así sea y si forma parte de un servicio reconocido y en la medida en que así sea».

16. Considerando que procede interpretar el artículo 73 de la Ley de derechos de autor a la luz del artículo 9 de la Directiva 2001/29, la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) [Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales) (Sala de lo Civil), Reino Unido] decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«Sobre la interpretación del artículo 9 de la Directiva 2001/29, y concretamente de la frase "la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a [...] el acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión":

1) ¿Permite la citada frase seguir aplicando una disposición nacional con el ámbito de aplicación del término "cable" que se define en la legislación nacional, o está determinado el ámbito de aplicación de esta parte del artículo 9 por un significado del término "cable" definido por el Derecho de la Unión?

2) Si el término "cable" del artículo 9 está definido por el Derecho de la Unión, ¿cuál es su significado? En particular:

a) ¿Tiene un significado tecnológico específico, limitado a las redes de cable tradicionales operadas por los proveedores de servicios de cable convencionales?

b) Con carácter alternativo, ¿tiene un significado neutro a efectos tecnológicos que incluye servicios funcionalmente similares transmitidos por Internet?

c) En cualquier caso, ¿comprende la transmisión de energía de microondas entre puntos terrestres fijos?

3) ¿Se aplica la citada frase a disposiciones que exijan a las redes de cable retransmitir determinadas emisiones, o a disposiciones que permitan la retransmisión por cable de emisiones cuando las retransmisiones sean simultáneas y estén limitadas a las zonas a las que se destinen dichas emisiones y/o cuando lo que se retransmita sean emisiones de cadenas sujetas a determinadas obligaciones de servicio público?

4) En caso de que el ámbito de aplicación del término "cable" contenido en el artículo 9 esté definido por la legislación nacional, ¿está la correspondiente disposición de Derecho nacional sometida a los principios de la Unión de proporcionalidad y justo equilibrio entre los



derechos de los titulares de derechos de autor, los de los propietarios del cable y el interés público?

5) ¿El artículo 9 se aplica únicamente a las disposiciones de Derecho nacional vigentes en la fecha en que se adoptó la Directiva, 2001/29, en la fecha de su entrada en vigor o la fecha límite para su transposición, o se aplica también a las disposiciones posteriores de Derecho nacional relativas al acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Sobre la tercera cuestión prejudicial

17. Mediante su tercera cuestión prejudicial, que procede examinar en primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 9 de la Directiva 2001/29, y más concretamente el concepto de «acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión», debe interpretarse en el sentido de que esta disposición incluye en su ámbito de aplicación y autoriza una normativa nacional que excluye la existencia de violación de los derechos de autor en caso de retransmisión inmediata por cable, y eventualmente también a través de Internet, en la zona de radiodifusión inicial, de obras emitidas en cadenas de televisión sujetas a obligaciones de servicio público.

18. A este respecto, procede señalar que, al no existir remisión expresa al Derecho de los Estados miembros, el concepto de «acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión», que figura en el artículo 9 de la Directiva 2001/29, debe recibir una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión Europea, que ha de determinarse teniendo en cuenta el tenor de dicha disposición, el contexto en el que aparece y los objetivos de la normativa de la que forma parte (véanse, en ese sentido, las sentencias de 21 de octubre de 2010, Padawan, C-467/08, EU:C:2010:620, apartado 32, y de 10 de noviembre de 2016, Private Equity Insurance Group, C-156/15, EU:C:2016:851, apartado 39 y jurisprudencia citada).

19. En primer lugar, se desprende de los propios términos «acceso al cable» que este concepto difiere del de «retransmisión por cable», único concepto que designa, en el marco de la Directiva 2001/29, la difusión de un contenido audiovisual.

20. Por lo que respecta, en segundo lugar, al contexto del artículo 9 de la Directiva 2001/29, como señaló el Abogado General en el punto 55 de sus conclusiones, ésta ya contiene, en su artículo 1, apartado 2, letra c), una disposición que menciona expresamente la «retransmisión por cable», para excluir del ámbito de aplicación de esa Directiva las disposiciones del Derecho de la Unión que regulan esta materia, en el presente caso las de la Directiva 93/83.

21. En la medida en que resulte necesario, procede señalar que las disposiciones de la Directiva 93/83 carecen de pertinencia para el litigio principal. En efecto, éste tiene por objeto una retransmisión en el interior de un único Estado miembro, mientras que la Directiva 93/83 establece una armonización mínima de ciertos aspectos de la protección de los derechos de autor y de los derechos afines en caso de comunicación al público vía satélite o de distribución por cable de emisiones procedentes de otros Estados miembros (sentencia de 7 de diciembre de 2006, SGAE, C-306/05, EU:2006:764, apartado 30).

22. En tercer lugar, por lo que atañe a la finalidad de la Directiva 2001/29, ésta tiene como principal objetivo la instauración de un elevado nivel de protección en favor de los autores, que les permita recibir una compensación adecuada por la utilización de sus obras, en particular con motivo de su comunicación al público (véase, en ese sentido, la sentencia de 4 de octubre de 2011, Football Association Premier League y otros, C-403/08 y C-429/08, EU:C:2011:631, apartado 186).

23. Habida cuenta de ese elevado nivel de protección en favor de los autores, el Tribunal de Justicia, al sometersele una cuestión prejudicial en el marco del examen en primera instancia del asunto principal, ya determinó que el concepto de comunicación al público que figura en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe entenderse en sentido amplio, como afirma expresamente el considerando 23 de esa Directiva, y que una retransmisión mediante un flujo de Internet, como la controvertida en el litigio principal, constituye una comunicación de ese tipo (véase, en ese sentido, la sentencia de 7 de marzo de 2013, ITV Broadcasting y otros, C-607/11, EU:C:2013:147, apartados 20 y 40).

24. De ello se deduce que, sin el consentimiento del autor afectado, una retransmisión de ese tipo no está permitida en principio, salvo si queda comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 5 de esa Directiva, que establece una lista exhaustiva de excepciones y de limitaciones al derecho de comunicación al público instituido en el artículo 3 de dicha Directiva, como confirma el considerando 32 de ésta.

25. En el presente asunto, consta que la retransmisión de que se trata en el litigio principal no queda comprendida en el ámbito de aplicación de ninguna de las excepciones y limitaciones establecidas de manera exhaustiva en el artículo 5 de la Directiva 2001/29.

26. Por lo que respecta al artículo 9 de la Directiva 2001/29, como señaló el Abogado General en los puntos 37 y 38 de sus conclusiones, se desprende de este artículo, interpretado en relación con el considerando 60 de esa Directiva, que su objetivo consiste en preservar las disposiciones aplicables en ámbitos distintos del armonizado por la citada Directiva.

27. Pues bien, una interpretación del artículo 9 de la Directiva 2001/29 en el sentido de que éste permite una retransmisión como la controvertida en el litigio principal sin el consentimiento de los autores en casos distintos de los contemplados en el artículo 5 de esa Directiva sería contraria, no sólo al objetivo de ese artículo 9, sino también al carácter exhaustivo del artículo 5, y menoscabaría de ese modo la realización del objetivo principal de dicha Directiva, el de instaurar un elevado nivel de protección en favor de los autores.

28. A este respecto, carece de incidencia el hecho de que la difusión inicial de las obras protegidas tenga lugar, o no, en cadenas de televisión sujetas a obligaciones de servicio público. En efecto, no existe en la Directiva 2001/29 base alguna para justificar que se otorgue una menor protección a los contenidos de esas cadenas.

29. Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que el artículo 9 de la Directiva 2001/29, y más concretamente el concepto de «acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión», debe interpretarse en el sentido de que esta disposición no incluye en su ámbito de aplicación ni autoriza una normativa nacional que excluye la existencia de violación de los derechos de autor en caso de retransmisión inmediata por cable, y eventualmente también a través de Internet, en la zona de



www.civil-mercantil.com

radiodifusión inicial, de obras emitidas en cadenas de televisión sujetas a obligaciones de servicio público.

Sobre las cuestiones prejudiciales primera, segunda, cuarta y quinta

30. Habida cuenta de la respuesta dada a la tercera cuestión prejudicial, no procede responder a las cuestiones primera, segunda, cuarta y quinta.

Costas

31. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia sin ser partes del litigio principal no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 9 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, y más concretamente el concepto de «acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión», debe interpretarse en el sentido de que esta disposición no incluye en su ámbito de aplicación ni autoriza una normativa nacional que excluye la existencia de violación de los derechos de autor en caso de retransmisión inmediata por cable, y eventualmente también a través de Internet, en la zona de radiodifusión inicial, de obras emitidas en cadenas de televisión sujetas a obligaciones de servicio público.

Firmas

* Lengua de procedimiento: inglés.

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.